

Vista N°485

14 de septiembre de 2000

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Concepto.

Interpuesto por la firma Sucre, Arias y Reyes en representación de Alpha Mediq, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°120 de 19 de abril de 2000, expedida por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal Concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 4, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La apoderada judicial de la demandante. ha solicitado a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala se declare nula, por ilegal, la Resolución N°120 fechada 19 de abril de 2000, dictada por el Ministro de Salud, que revoca en todas sus partes la Resolución N°008 de 20 de enero de 2000 y la Resolución N°067 de 26 de febrero de 2000, adjudicando la Solicitud de Precios N°99-205 de 23 de septiembre de 1999, a la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico). (Cf. f. 1 y 2)

Asimismo, ha pedido que se mantenga la Resolución N°008 de 2000, que adjudica el acto público N°99-205 de 23 de septiembre de 1999 a su representada y la Resolución N°067 de 2000, que desestima el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Horacio Icaza y Cía, S.A. (Cf. f. 3 a 5)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores ha solicitado a esa Augusta Sala, ordene al Ministro de Salud suscribir el respectivo contrato con su representada, a fin de hacer efectiva la adjudicación de la Solicitud de Precios N°99-205 de 23 de septiembre de 1999.

Este Despacho solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; ya que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este escrito.

Antecedentes

El día 23 de septiembre de 1999, el Ministerio de Salud celebró el acto de Solicitud de Precios N°99-205 para el suministro e instalación de cuatro (4) ventiladores volumétricos electrónicos, para la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás.

A este acto concurrieron las empresas Alpha Mediq, S.A., Import Medical, S.A., Horacio Icaza y Cía., S.A., Techni Medic, S.A., Grupo Mayfer, S.A. e Int. Reserma Corp.

Cumplidos los trámites de evaluación técnica y económica, de cada una de las propuestas presentadas en el acto público, la Comisión presentó su Informe así:

EMPRESA

Alpha Mediq, S.A.

Import Medical, S.A.

Horacio Icaza y Cía., S.A. Techni Medic, S.A.

Grupo Mayfer, S.A.

Int. Reserma Corp.

PORCENTAJE:

86.6%

80.6%

79.2%

57.8%

43.0%

34.6%

Después se le notificó a cada una de las empresas proponentes el resultado de la ponderación, permitiéndoles hacer sus respectivas observaciones en el término establecido en la Ley de Contratación Pública.

En virtud que la empresa Alpha Mediq, S.A. resultó con el mayor porcentaje, dentro de la metodología de ponderación de las propuestas, el Ministerio de Salud le adjudicó la Solicitud de Precios N°99-205 de 23 de septiembre de 1999, por un monto de B/.142,800.00, mediante Resolución N°008 de 20 de enero de 2000.

El contenido de la aludida Resolución N°008 de 1999, fue notificado debidamente a cada uno de los proponentes; entre los cuales se encontraba la empresa Horacio Icaza y Cía, S.A., la cual fue notificada el día 31 de enero de 2000.

La firma Galindo, Arias y López representante judicial de la empresa Horacio Icaza y Cía, S.A., presentó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución N°008 de 1999, supuestamente el día 7 de febrero de 2000; ya que así lo indica el escrito en mención, pero no aparece en ninguno de sus apartes el sello de recibido del Ministerio de Salud.

Sin embargo, la Resolución N°067 de 26 de febrero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, señala en su CONSIDERANDO que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto el día 8 de febrero de 2000; por lo que, fue rechazado por extemporáneo confirmándose en todas sus partes la Resolución N°008 de 20 de enero de 2000, que adjudicaba la Solicitud de Precios N°99-205 a la empresa Alpha Mediq, S.A.

No obstante, el Ministro de Salud dictó la Resolución N°120 de 19 de abril de 2000, que revocaba en todas sus partes las Resoluciones N°008 de 20 de enero de 2000 y N°067 de 26 de febrero de 2000, adjudicándole a la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico) la Solicitud de Precios N°99-205 de 1999.

Cabe destacar que, la decisión del Ministro de Salud considero que, si bien, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico) fue rechazado por extemporáneo, existían suficientes elementos de juicio que permitían inferir, que fue presentado ante el Despacho de la máxima autoridad en tiempo oportuno, por lo que ameritaba el correspondiente análisis.

Por tanto, al concederle a la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. el término probatorio, ésta aportó suficientes elementos de prueba que evidenciaban la existencia de dudas razonables respecto a la evaluación de las propuestas; en el sentido que, la ponderación realizada por la Comisión de Análisis Técnico y Económico a las empresas Horacio Icaza y Cía, S.A. y Alpha Mediq, S.A., se observó que existían indicios que determinaban que la propuesta de Horacio Icaza y Cía., S.A. presentaba un mayor puntaje en relación con Alpha Mediq., S.A.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

A. La apoderada judicial de la empresa demandante considera como infringidos los artículo 44 y 45 de la Ley N°56 de 1995, los cuales por estar estrechamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, los analizaremos en forma conjunta de la siguiente manera:

¿Artículo 44: Criterios de evaluación

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de

cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición.

En cuanto al concepto de la violación, la parte demandante explicó lo que a seguidas se copia:

¿El artículo 44 de la Ley No.56 de 1995 se ha violado en el concepto de infracción directa, por omisión, por el acto administrativo impugnado, por cuanto esta norma preceptúa que `en ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición¿, y, no obstante, el señor Ministro de Salud, desligándose de los criterios evaluadores expresados por la Comisión Técnica Evaluadora, a los cuales legalmente debió atenerse, en su Resolución No.120 de 19 de abril de 2000 se permitió realizar por sí y ante sí una evaluación que no le competía, para desestimar la hecha dos veces por la Comisión competente para el menester y, con base a su autoevaluación, procedió a efectuar la adjudicación del concurso a persona distinta a la que había obtenido el mayor puntaje en la evaluación de la Junta Técnica legalmente designada para el efecto. (Cf. f. 25 y 26)

- o - o -

¿Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o la declarará desierta en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda.

Como concepto de la violación la apoderada judicial de la recurrente, argumentó lo siguiente:

¿La norma de derecho contenida en el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, ha sido violada de forma directa por omisión, porque la disposición aludida terminantemente dispone que la adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

Y la propuesta de nuestra representada ALPHA MEDIQ, S.A. tuvo la mayor ponderación de la Comisión Técnica evaluadora, tanto en el informe técnico inicialmente presentado como en el rendido posteriormente por requerimiento del Ministerio de Salud, en virtud de las objeciones presentadas por otras empresas ofertantes. Y no le era legalmente dable al jefe de la entidad (el señor Ministro de Salud) realizar la ponderación evaluatoria y menos todavía desestimar, con otra evaluación sui generis suya, la ponderación hecha oportunamente por la Comisión Técnica Evaluadora...¿ (el subrayado es de la demandante) (Cf. f. 37) (la subraya es de la demandante)

Discrepamos del criterio planteado por la apoderada judicial de la empresa recurrente, porque el Ministerio de Salud no hizo uso de criterios de evaluación distintos a los enunciados en el Pliego de Cargos, a contrario sensu, se ajustó a los parámetros establecidos cuando le adjudicó la Solicitud de Precios N°99-205 de 23 de septiembre de 1999, a la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A., mediante Resolución N°120 de 19 de abril de 2000.

Nuestra opinión tiene su génesis en el hecho que, la máxima representación del Ministerio de Salud al comparar la documentación aportada por la empresa Horacio Icaza y Cía, S.A., con su Recurso de Reconsideración, y los parámetros utilizados por la Comisión de Análisis Técnico y Económico, detectó que al efectuarse la ponderación de las propuestas, dentro de la metodología de ponderación señalada en el Pliego de Cargos, que la propuesta presentada por Alpha Mediq, S.A. no había cumplido con uno de los requisitos exigidos, entre otras cosas.

De suerte que, decidió realizar un examen exhaustivo para determinar si la Comisión de Análisis Técnico Económico se había ajustado a los parámetros de evaluación, dentro de la metodología de ponderación de las propuestas, para así verificar si realmente la propuesta presentada por Alpha Mediq, S.A. fue la que obtuvo el mayor puntaje, a fin que se le adjudicara la Solicitud de Precios N°99-205 de 23 de septiembre de 1999.

En efecto, al analizar los documentos adjuntados por Alpha Mediq, S.A. con su propuesta no se encontró documento contable alguno que determinara con exactitud su comportamiento económico; pues, solamente había presentado una Nota de un Banco extranjero, impidiendo de esta forma observar su movimiento financiero. Sin embargo, la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A., adjuntó sus estados financieros en forma contable, por lo que debió obtener un puntaje de 10 y Alpha Mediq, S.A. de 0 puntos.

Aunado a esto, se apreció que la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. debió tener un puntaje de 10 y no de 0 puntos, en relación a que si los equipos son de última generación; toda vez que los modelos presentados por las empresas Horacio Icaza y Cía., S.A. y Alpha Mediq, S.A., dentro de sus áreas, representan lo último en innovación tecnológica.

En cuanto a las baterías de reserva, se observó que la propuesta de la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. se ajustaba a lo requerido en el Pliego de Cargos y adicionó una batería externa, por lo que debió obtener un puntaje de 10.

Lo anterior demostró que, la Comisión de Análisis Técnico y Económico le dio una ponderación a la empresa Alpha Mediq, S.A. de un 10% en el análisis financiero, cuando incumplió con lo requerido en el Pliego de Cargos.

De suerte que, si la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. presentó oportunamente su Recurso de Reconsideración contra la Resolución que adjudicaba el acto público a la empresa Alpha Mediq, S.A., el representante del Ministerio de Salud podía enderezar la actuación administrativa, puesto que la decisión adoptada no se encontraba en firme.

En consecuencia, el Ministro de Salud se encontraba facultado para rechazar la propuesta presentada por Alpha Mediq, S.A. conforme lo estipulado en el artículo 48 de la ley N°56 de 1995, que en su parte medular expresa:

¿Artículo 48: La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo...¿

El texto anterior nos conduce a aseverar que, en el caso sub júdice, la Resolución que adjudicaba definitivamente la Solicitud de Precios N°99-205 de 23 de septiembre de 1999 no se encontraba ejecutoriada, dado que la misma carecía de las aprobaciones o autorizaciones de los organismos financieros que avalan la actuación administrativa, por ende, el acto no se había perfeccionado al momento de emitirse la Resolución N°120 de 2000, por lo que podía modificarse la decisión adoptada si perjudicaba los intereses del Ministerio de Salud.

Sobre este tema, esa Honorable Corporación de Justicia se pronunció en sentencia fechada 27 de enero de 2000, de la siguiente manera:

¿Antes de la intervención de los organismos de asesoría financiera señalados, no es posible entender que jurídicamente existe ejecutoriedad del acto porque no se han cumplido todas las etapas propias para su formación; tampoco existe su ejecutoriedad, que implicaría el obligatorio cumplimiento del acto, en este caso de adjudicación definitiva; de lo que se desprende que si se emite concepto no favorable a la prosecución del trámite contractual entre el Estado y el licitante, como ha ocurrido en el presente caso, el adjudicatario no puede alegar derechos a la formalización del contrato, ya que la adjudicación no se entiende ejecutoriada sin el correspondiente trámite de aprobación o autorización, y tampoco puede exigir compensación dineraria por los gastos incurridos en el proceso licitatorio¿.

Por lo expuesto, estimamos que, no se han infringido los artículos 44 y 45 de la Ley N°56 de 1995.

B. La parte actora ha señalado como violado el artículo 1194 del Código Fiscal, que a la letra expresa:

¿Artículo 1194: Los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido en el presente Libro se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación¿.

En torno al concepto de la violación, la empresa demandante argumentó lo siguiente:

¿El acto administrativo impugnado viola directamente, por omisión, la norma de derecho contenida en el artículo 1194 del Código Fiscal, por cuanto ella remite al Código Judicial para suplir los vacíos que se encuentren en los procedimientos regulados en el Código Fiscal, y, por tanto, en sus leyes reformativas como la Ley No.56 de 1995¿. (Cf. f. 28)

No compartimos los argumentos vertidos por la parte demandante, toda vez que en el caso bajo análisis no eran aplicables las normas contenidas en el Código Judicial, pues, el Ministro de Salud al revisar el ¿Recurso de Reconsideración¿ interpuesto oportunamente por la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. contra la decisión emitida a través de la Resolución N°008 de 20 de enero de 2000, actuó conforme lo dispone el, ya citado, artículo 45 de la Ley N°56 de 1995, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Por consiguiente, a nuestro juicio, no existía ningún vacío legal que ameritara la aplicación del artículo 1194 del Código Fiscal, durante el procedimiento de análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A., ya que el mismo se tramitó conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley N°33 de 1946, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 20: Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;
2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto.

Lo anterior es prueba fehaciente que la máxima autoridad de esa entidad de Salud Pública se ajustó a derecho, cuando revocó las Resoluciones N°008 de 2000 y 067 de 2000 luego de examinar las pruebas aportadas por la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. con su Recurso, las cuales desvirtuaban la decisión emitida por la Comisión de Análisis Técnico y Económico.

Por ende, lo procedente era que se adjudicara el acto de Solicitud de Precios N°99-205 de 1999 a la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A., cumpliendo de esta forma con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley N°56 de 1995, supracitado; de suerte que, no se ha infringido el artículo 1194 del Código Fiscal.

D. La representante judicial de la recurrente consideró como infringidos los siguientes artículos: 238, literal b), el artículo 249 del Código Judicial y el artículo 1728 del Código Administrativo, los cuales por estar íntimamente relacionados entre sí en el concepto de la violación, se analizarán en forma conjunta de la siguiente manera:

Código Judicial

¿Artículo 238: La competencia se pierde en un proceso determinado:

...

b. Por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión¿.

En el concepto de la violación, la apoderada judicial de la empresa demandante, alegó lo siguiente:

¿El literal b) del artículo 238 del Código Judicial ha sido infringido de manera directa, por omisión, porque el señor Ministro de Salud lo desconoció al expedir la Resolución No.120 de 19 de abril de 2000, para revocar las Resoluciones Nos.008 de 20 de enero de 2000 y 067 de 26 de febrero de 2000, cuando no podía hacerlo porque el proceso de compra mediante el sistema de Solicitud de Precios No.99-205 de 23 de septiembre de 1999 ya había terminado con la Resolución No.067 de 26 de febrero de 2000, por la cual el señor Ministro de Salud, previa la desestimación del recurso de reconsideración interpuesto por HORACIO ICAZA Y CIA, S.A., dispuso `CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.008 de 20 de enero de 2000¿.¿ (Cfr. f. 29)

- o - o -

¿Artículo 240: Los Jueces y Magistrados usurpan competencia:

a. Cuando la ejercen antes de adquirirla o después de perderla o de estar en suspenso¿.

En torno al concepto de la violación, la empresa actora explicó lo que a seguidas se copia:

¿El artículo 240, literal a), ha sido infringido directamente, por omisión, pues el señor Ministro de Salud la desatendió al expedir la Resolución No.120 de 19 de abril de 2000, a pesar de haber perdido la competencia en el proceso desde la confirmación de la adjudicación del Concurso de Precios a nuestra representada ALPHA MEDIQ, S.A. hecha por la Resolución No.067 de 26 de febrero de 2000, de manera que no le era legalmente dable al señor Ministro revocar oficiosamente la adjudicación hecha a nuestra representada, violando el artículo 240, literal a) del Código Judicial, que constituye vicio de nulidad, a tenor del artículo 263 íbidem y, además, el principio de irrevocabilidad por la autoridad expedidora de los actos administrativos firmes¿. (Cf. f. 30)

Código Administrativo:

¿Artículo 1728: Respecto a las notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial¿.

Respecto al concepto de la violación, la apoderada judicial de la parte demandante alegó lo siguiente:

¿La norma legal contenida en el artículo 1728 del Código Administrativo ha sido violada directamente por omisión por cuanto ella también remite al Código Judicial para vacíos en los procesos administrativos y, sin embargo, en el acto administrativo impugnado el señor Ministro de Salud se permitió revocar de oficio, esto es, por sí, ante sí, las resoluciones adjudicatorias del concurso de precios a nuestra representada ALPHA MEDIQ, S.A., a pesar de haber perdido la competencia en el proceso, por la terminación del mismo, a tenor de las disposiciones del Código Judicial sobre competencia,...¿ (Cf. f. 30 y 31).

Los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la empresa demandante carecen de sustento legal, puesto que el Ministro de Salud no perdió competencia para conocer del caso bajo estudio, cuando se dio respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Horacio Icaza y Cía. S.A., el cual fue rechazado por extemporáneo; toda vez que, el supracitado artículo 45 de la Ley de Contratación Pública señala claramente que: ¿La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas¿.

Por consiguiente, opinamos que, el Ministro de Salud se desliga del conocimiento del proceso de Solicitud de Precios a partir que la adjudicación definitiva recibe las autorizaciones o aprobaciones financieras; dado que, para legalizar el acto administrativo de adjudicación definitiva, se deberá suscribir un Contrato debidamente firmado por el Ministro y las autoridades financieras que aprueban el desembolso que realizará el Estado a la empresa ganadora.

En consecuencia, si las referidas aprobaciones o autorizaciones de los organismos financieros no se habían obtenido, es incongruente que se estimara que el acto de adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios N°99-205 de 23 de septiembre de 1999, se había ejecutoriado y que debía celebrarse obligatoriamente el Contrato Público, desconociendo el Ministro de Salud de esa actuación.

Cabe destacar que, si bien, la Ley N°56 de 1995 reconoce la aplicación del Código Judicial en caso de vacíos legales, no podemos obviar que, en el caso bajo análisis no existen lagunas respecto al término de competencia de la entidad licitante para rechazar una propuesta; pues, el supra

transcrito artículo 48 de la Ley N°56 de 1995, especifica que se da a partir de la ejecutoria de la resolución de adjudicación del acto público.

En conclusión, el Ministro de Salud se encontraba plenamente facultado para revisar el Informe presentado por la Comisión de Análisis Técnico y Económico, instaurado para observar si las propuestas presentadas se ajustaban al Pliego de Cargos, la cual solamente debía emitir una recomendación, ya que es la entidad licitante la que escogería la propuesta que presente mayores beneficios al Estado; de suerte que, si una de las empresas participantes recurrió oportunamente contra la Resolución de Adjudicación del acto público, éste se encontraba obligado por Ley a efectuar la respectiva evaluación.

Luego de comparar los resultados de la ponderación con los documentos probatorios aportados por la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A., el Ministro de Salud observó que éstos últimos desvirtuaban la decisión adoptada por recomendación de la Comisión de Análisis Técnico y Financiero; por lo que, su investidura le permitía revocar en todas sus partes la Resolución N°008 de 20 de enero de 2000, pues, todavía no se encontraba en firme.

Por las razones expuestas, consideramos que la Resolución N°120 de 2000 no ha infringido los artículos 238, literal b), el artículo 249 del Código Judicial y el artículo 1728 del Código Administrativo; pues, el Ministro de Salud se ajustó a los parámetros establecidos en la Ley de Contratación Pública cuando adjudicó el acto de Solicitud de Precios N°99-205 de 23 de septiembre de 1999, a la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A., ya que obtuvo el mayor puntaje dentro de la metodología de ponderación de las propuestas.

En virtud de lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala, para que denieguen todas las peticiones de la parte demandante; puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Solamente aceptamos, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el acto de Solicitud de Precios N°99-205 de 23 de septiembre de 1999, el cual reposa en los archivos del Ministerio de Salud.

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General